



Arauca, Arauca, 11 de agosto de 2023.

**Asunto** : **Imprime trámite sentencia anticipada**  
**Radicado** : 81001 3333 001 2023 00001 00  
**Demandante** : Pedro Jesús Fernández Jiménez  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Arauca  
**Medio de control** : Nulidad y restablecimiento del derecho

**1.** Vencido el traslado de la demanda, y no habiéndose presentado contestación por parte de las entidades demandadas, el Despacho observa que el presente asunto debe decidirse mediante sentencia anticipada, conforme a la causal prevista en el artículo 182A del CPACA (numeral 1, literal c), según la cual se dictará sentencia cuando solo se solicita tener como pruebas las aportadas por las partes, y contra ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento. En virtud de esta regla, se autoriza al juez para adelantar la decisión final de la controversia.

**2.** En tal sentido, el despacho propone prescindir de la audiencia inicial y dictará sentencia anticipada, al encontrar cumplidas las causales previstas en el artículo 182A numeral 1 literal c) del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021. Por lo anterior, se considera que el litigio gira en torno a *«Determinar si la consignación de la cesantía parcial fue efectuada de forma oportuna de conformidad con los criterios fijados en la sentencia de unificación del Consejo de Estado CE-SUJ2-012-18. En caso afirmativo, juzgar si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado con ocasión a la petición de fecha 21/12/2021, en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a favor de la parte demandante. Finalmente, se deberá establecer si es procedente ordenar el reconocimiento y pago pretendido por la actora»*. Así que, de esa manera se fijará el litigio en lo resolutive, conforme al artículo 182A.1 del CPACA.

**3.** Se ordenará correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión concediendo el término de diez (10) días de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

**4.** El despacho en aplicación del artículo 207 ibidem, no observa la existencia de alguna irregularidad que deba subsanarse hasta ahora. En consecuencia, se impartirá legalidad a todo lo actuado. En firme la presente decisión las partes no podrán formular nulidades procesales sobre el trámite aquí refrendado.

**5.** En vista de que la demanda no fue contestada, se tendrá por tal la misma en lo resolutive.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Tener** por no contestada la demanda.

**SEGUNDO: Aplicar** el procedimiento de sentencia anticipada establecido en el artículo 182A del CPACA, al configurarse las causales 1.c ibidem.

**TERCERO: Fijar el litigio** en «*Determinar si la consignación de la cesantía parcial fue efectuada de forma oportuna de conformidad con los criterios fijados en la sentencia de unificación del Consejo de Estado CE-SUJ2-012-18. En caso afirmativo, juzgar si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado con ocasión a la petición de fecha 21/12/2021, en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a favor de la parte demandante. Finalmente, se deberá establecer si es procedente ordenar el reconocimiento y pago pretendido por la actora*».

**CUARTO: Impartir** legalidad a la actuación procesal surtida hasta este momento.

**QUINTO: Tener** como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda.

**SEXTO: Correr** traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado mediante firma electrónica SAMAI)  
**JOSÉ ELKIN ALONSO SANCHEZ**  
Juez